



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de Julio de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00100 00**

Demandante: NELSON ENRIQUE HERNÁNDEZ LARA

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" - AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.S

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

"Llamamiento en Garantía Seguros Colpatria S.A."

AUTO

A través de memorial, visible a folios 1-2 del cuaderno de llamamiento en garantía, presentado dentro del traslado de la demanda, el apoderado de AUTOPISTA DE LA SABANA S.A., solicita se llame en garantía a SEGUROS COLPATRIA S.A., para que ampare las obligaciones que resulten en su contra en el proceso.

Aduce, que el día 5 de mayo de 2010 celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la empresa SEGUROS COLPATRIA S.A., para amparar los daños ocasionados a terceros en la ejecución del adicional No.3 referente a activar parcialmente el alcance progresivo y adicionar el alcance físico del objeto del contrato de concesión No.002 de 2007¹, suscrito entre AUTOPISTA DE LA SABANA S.A., y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (antes INCO), con una vigencia de 5/5/2010 a 5/5/2012, expidiéndose para esos efectos, la póliza No.8001255593.

Comenta, que dentro del alcance progresivo de dicho adicional se estableció:

"Rehabilitación y mantenimiento de la calzada existente entre la ciudad de Sincelejo en el PR 000+00 de la ruta 25SC01 de la Red Vial Nacional y el municipio de Tolviejo en el PR 3+335 de la misma ruta para un total aproximado de 18,05 kilómetros."

De igual manera, que la póliza fue complementada, a través de la modificación expedida por la empresa aseguradora el 31 de mayo de 2011, ajustándose el valor asegurado al IPC, modificada nuevamente, el 7 de septiembre de 2012, ampliándose su vigencia de 7/9/2012 hasta el 5/5/2016.

De la misma manera afirma que el 07 de septiembre de 2012, la póliza sufre nueva modificación ampliándose su vigencia del 7/9/2012 hasta el 5/5/2016

¹ Archivo visible en CD, folio 167 del cuaderno principal.

El Despacho estudiará si accede o no al llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El objeto de la figura procesal del "Llamamiento en Garantía", es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia.

Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

"Art. 225.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sin embargo, en relación al trámite del llamamiento en garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

“Art. 66.- Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente al auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

El H. Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2011, en lo referente al llamamiento en garantía, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.”

El Despacho observa, que la demanda por la cual se llama en garantía cumple los requisitos formales exigidos para la aceptación del llamamiento en garantía como son: la relación de los hechos que lo motivan y la solicitud presentada en escrito separado, también se cumplieron².

² Folio 1-2, cuaderno de llamamiento en garantía.

Ahora bien, es importante señalar como bien lo ha indicado la jurisprudencia, con la solicitud de llamamiento se debe acompañar al menos prueba sumaria, que brinde soporte a los supuestos fácticos y apoye de manera razonable la solicitud.

En efecto, si bien la prueba sumaria es aquella que, independientemente de su valor probatorio, no ha sido sometida al principio de contradicción y, por ende, no ha sido objeto de conocimiento y confrontación por la parte en contra de quien se aduce, en este evento es la herramienta que soportará la vinculación del llamado en garantía.

En el caso bajo análisis, fue aportada copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001255593 con vigencia a partir del 5 de mayo de 2010 hasta el 5 de mayo de 2012³, la póliza de modificación expedida el 31 de mayo de 2011, con vigencia de 05 de mayo de 2011 a 5 de mayo de 2012⁴, la póliza de modificación expedida el 7 de septiembre de 2012, que amplió el término de cobertura de 7 de septiembre de 2012 a 5 de mayo de 2016⁵ y la póliza de modificación expedida el 22 de agosto de 2013, que amplió el término de cobertura de 8 de agosto de 2013 a 5 de mayo de 2016⁶, tomada con la aseguradora COLPATRIA SEGUROS S.A., en la que figura AUTOPISTA DE LA SABANA S.A., en calidad de tomador y asegurado, en la que se estipula lo siguiente:

“Amparar el pago de los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por lesión, muerte o daño a bienes, ocasionados durante la ejecución del adicional No.3 referente a activar parcialmente el alcance progresivo y adicionar el alcance físico del objeto del contrato de concesión No. 002 de 2007 – proyecto de Concesión Vial Córdoba – Sucre , para la ejecución por cuenta de riesgo del concesionario de las siguientes obras y actividades:

A. ALCANCE PROGRESIVO

- 1. REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CALZADA EXISTENTE ENTRE LA CIUDAD DE SINCELEJO EN PR 0+00000 DE LA RUTA 25SC01 DE LA RED VIAL NACIONAL, Y EL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO EN EL PR 18+0335 DE LA MISMA RUTA PARA UN TOTAL APROXIMADO DE 18.05 KILOMETROS.”**

(...)

Así, teniendo en cuenta el hecho que fundamenta la demanda, con ocasión de las lesiones sufridas por el demandantes, en accidente ocurrido en la carretera que conduce de Sincelejo a Tolviejo kilómetro 14+50 metros, se comprueba que la póliza

³ Folio 12-22, cuaderno de llamamiento en garantía.

⁴ Folio 23-25, cuaderno de llamamiento en garantía.

⁵ Folio 26, cuaderno de llamamiento en garantía.

⁶ Folio 28-29, cuaderno de llamamiento en garantía.

tomada por AUTOPISTA DE LA SABANA S.A., concesionaria de la vía Córdoba – Sucre con la empresa de Seguros COLPATRIA S.A., fue constituida para amparar los riesgos que surgieran en esa calzada, de igual forma, que para la época en que ocurrió el hecho generador de la demanda, es decir, el 12 de diciembre de 2011, se encontraba vigente la póliza de seguro, suscrita el 05 de mayo de 2011⁷.

Conforme a lo expuesto, el medio probatorio aportado es idóneo y pertinente para acreditar el vínculo contractual existente entre las partes; en esa medida, concluye el Despacho que existe una relación jurídica que soporta el llamamiento en garantía de la AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A, hoy día denominada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A según el Certificado Existencia y Representación Legal y la Certificación suscrita por el Secretario General AD-HOC de la Superintendencia Financiera, que se adjuntan a la solicitud.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por AUTOPISTA DE LA SABANA S.A., ante este Despacho, en el sentido de llamar en garantía a SEGUROS COLPATRIA S.A, hoy denominada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se decretará a su vez la suspensión del presente proceso, tal y como lo señala el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, sin exceder de seis (6) meses.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°- Admítase el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de AUTOPISTA DE LA SABANA S.A., frente a SEGUROS COLPATRIA S.A, hoy denominada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2°- Cítese al llamado en garantía, para que en el término de quince (15) días comparezca al presente medio de control, con fundamento en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

3°- Suspéndase el proceso hasta cuando venza el término para que comparezca el llamado en garantía, sin exceder de seis (6) meses.

4°- Con fundamento en el Decreto 2867/89 y el Acuerdo 2552/04 del C.S. de la J., se fija la suma de cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$50.000.00) que el solicitante del llamamiento en garantía deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-

⁷ Con vigencia inicial hasta 5 de mayo de 2012 (fol.12-22).

6303-002468-0 del Banco Agrario. Dicha suma cubrirá los gastos que implica la práctica de la notificación del llamado en garantía.

5°- Se le solicita a la parte demandante que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva allegar a este expediente copia del llamamiento en garantía firmada en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades llamadas.

6°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor JORGE HERNÁN GARZÓN DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.088.695 y T.P. No. 147.798 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.⁸

6°.- Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

⁸ Folio 162, cuaderno principal.